

IV S.
RESOLVACION MORAL

Y CANONICA;
QUE ASSEGURA SER
LICITO QUE EL EMINENTISSIMO
señor Cardenal, y Arçobispo de la Santa Iglesia de
Toledo, con su Ilustrissimo Capitulo, haga presen-
cia en el Coro al señor Don Francisco Marin de
Rodezno, Canonigo de la misma Iglesia, señor de
la villa de Rodezno, del Consejo de su Ma-
gestad, y su Presidente de esta Real
Chancilleria de Granada.

P O R

*EL P. F. GASPAR ROMAN, LECTOR
 de sagrada Teologia, Prouincial que ha sido de la Prouin-
 cia de Granada, y al presente Vicario Provincial della
 de la Regular Observancia de nuestro Serafico
 Padre San Francisco.*

ARGUMENTO DE ESTA RESOLVACION.



L Eminentissimo señor Cardenal, y Arçobispo de la Santa Iglesia de Toledo, Primado de las Espanas, con maduro acuerdo de su Ilustrissimo Capitulo, hizo por tiempo de dos años presencia en el Coro para efecto de ganar la grueza de la Prebenda, y distribuciones al señor don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Iglesia, señor de la villa de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta Real Chancilleria de Granada. Dificultase si pueden con seguridad de conciencia continuar esta gracia?

Para discurrir en esta materia con distincion, y claridad, es ne-

A

cessario

cessario diuidirla en cinco Articulos. En el primero se introduce la resolucion. En el segundo se resuelve. En el tercero se refieren los textos, y Autores que la apoyan. En el quarto lo que por la parte contraria se puede objetar. Y en el quinto se satisfae a ella.

A R T I C V L O . I.

Se introduce la resolucion de esta Dificultad.

1 **P**ARA comprehension della supongo. Lo primero, que el señor Prebendado que por tiempo ilimitado está ausente del Coro de su Iglesia, necesita de particular priuilegio del Sumo Pontifice, para efecto de percebir la gruesa de su Prebenda, y distribuciones que corresponden a las horas Canonicas. De este priuilegio gozan los Auditores de la Rota Romana por concession del Papa Clemente VII. segun consta de su Bula dada en Roma, año de 1525. como dizen Lelio Zechio, y otros que cita y sigue Agustin Barbos. *de offic. & potest. Episcop. allegat. 53. num. 155.* De el mismo priuilegio gozan los señores Inquisidores, y Fiscales del santo Oficio, por Bula de los Pontifices, Paulo III. y Pio V. como afirman Roxas *de hereti. singul. 96.* Nicolas Garcia *tom. 1. de benefic. part. 3. cap. 2. num. 356.* y Barbosa *vt supra.* Item los Colectores generales de la Camara Apostolica, Subcolectores, Abogados, Procuradores, Fiscales, y Notarios in causa spoliiorum, mientras duran los Oficios, en virtud de vna Bula del Paga Sixto V. despachada a 8. de Mayo de 1590. como dizen Barbos. *dict. allegat. Castro Palao tom. 2. tract. 7. disp. 3. punct. 9. §. 8. y Trullen. tom. 1. summ lib. 1. cap 8. dub. 13.*

La razon que motiuò a los Sumos Pontifices para conceder estos favores, es, que como su Santidad es dispensador vniuersal de los bienes Eclesiasticos quiere disponer de los frutos de las Prebendas en utilidad de sus Ministros.

2 **T** Lo segundo supongo, que el señor Prebendado que por tiempo limitado está ausente del Coro de su Iglesia, no ha menester valerse de priuilegio particular del Sumo Pontifice para ganar licitamente la gruesa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, si no de la licencia de su Prelado ordinario, concurriendo causa legitima, consultada, y decidida en el capitulo de su Iglesia; assi se colige del *cap. relatum de Cleri. non residen.* Y consta de vna declaracion de la sagrada Congregacion, que refiere Nicolas Garcia, *dict. cap. 2. num. 407.* Y dice assi: *Episcopus potest ob legitimam causam dare licentiam Canonicis à sua Ecclesiae seruitio.* Y esplicando el mismo Garcia

cia vbi supr. la calidad desta causa, dize: *Legitima causa dicitur, quæ est à lege approbata, & in iure expressa.* La razon es, porque el señor Prebendado que con causa legitima aprouada, y expressada en el derecho está realmente ausente del Coro de su Iglesia, se reputa *fictio iuris*, como si actualmente estuviesse presente en los Diuinos Oficios, pues segun derecho: *Dispositio loquens in casu vero, etiam ad casum fictum extenditur, l. Gallus, §. & quid si tantum, ff. de libe. et posthum.*

Tres causas justificadas y bastantes, para que con cada vna dellas el señor Prebendado, sin acudir al Coro de su Iglesia, gane la gruessa principal de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, señala el Papa Bonifacio VIII. en el cap. *unic. de Cleric. non resid.* in 6. donde dice: *Exceptis illis quos infirmitas, seu iusta, et rationabilis corporalis necessitas, aut euident Ecclesiae utilitas excusaret.* Las quales causas en parte, ó en todo, declaran Nauarro *in Manu. cap. 25. nu. 120.* Nicol. Garcia *dict. cap. 2. num. 362. & sequen.* Manuel Rodriguez *tom. I. sum. cap. 97.* Angles *tom. I. in flor. quest. de restitu. faciend. propter negligenciam Eccles. diff. I.* Villalobos *tom. 2. tract. 9. diffic. 18.* Castro Palao, y Trullen. vbi supr. Machado *tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 4. docum. I. & sequent. y otros que ellos citan.*

Desuerte, que con causa legitima aprouada, y expressada en el derecho, pueden licitamente los señores Obispos con acuerdo de su Capitulo dispensar por tiempo limitado, que alguno, ó algunos señores sus Prebendados, ausentes del Coro de su Iglesia, puedan lleuar, y lleuen la gruessa de sus Prebendas, y quotidianas distribuciones, como se ha prouado, y consta mas latamente de lo que se escribe en el articulo siguiente.

A R T I C V L O II.

R esolucion de la Dificultad.

DIIGO que el señor Cardenal, y Arcobispo de la Santa Iglesia de Toledo, con acuerdo de su ilustrissimo Capitulo, puede *tuta conscientia* continuar por mas tiempo la gracia que ha hecho al señor Don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Iglesia, y Presidente de la Real Chancilleria.

La razon es, porque como diximos en el num. 3. vna de las causas legitimas que el derecho señala para que el señor Prebendado, estando ausente del Coro de su Iglesia, gane la gruessa principal de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, *est euident Ecclesiae utilitas;* La qual no solo ha de ser graue, como dizien Moneta part. 2. de

dis-

*distribut. quest. 11. num. 33. y Bonacina de horis Canonic. disp. 2. quest. 5.
punct. 3. num. 5.* Sino tambien de la propria Iglesia, segun afirman co
li comun Bonacina vbi supra, y Castro Palao *dict. disp. 3. prin. 9. §. 3.*
porque si la dicha vtilidad fuera de Yglesia agena, ella deuia satisfa
zer, solicitar sus negocios, a quien no tiene obligacion de seruirle
en ellos, segun consta del *cap. de cetero*, & *cap. ad Audientiam de Clericis
non residend.*

Sed sic est, que la ocupacion que el señor don Francisco Marin
de Rodezno tiene en esta Real Chancilleria, es de mas peso, y de
mayor vtilidad para la santa Yglesia de Toledo, que el empleo q
tuuiera su Señoria, dos, tres, ó mas años en Roma, si antes de ser
Presidente fuese por la misma Yglesia embiado a aquella Corte:
v.g. por Procurador de los negocios graues della; porque alli po
dia solo solicitarlos, pero aqui como su Señoria es supremo Iuez de
los que se ofrecen, ó pueden ofrecer en todo el Adelantado de Ca
çolla, y demas villas y lugares que son de la dicha Yglesia, y Arço
bispado, que se contienen en el distrito de esta Real Chancilleria,
puede con la rectitud de su direccion disponer lo que fuere de gra
cia, y afiançar lo que compete a la justicia.

Luego si el señor Canonigo, que por largo tiempo està ocupa
do fuera de su Iglesia en los negocios graues de ella, merece que se
le haga presencia para efecto de ganar la gruessia de su Prebenda, y
quotidianas distribuciones, como dizen Ricio, Serafino, Nicolas
Garcia, Bartolome de Santo Fausto, y otros, que refiere, y sigue
Agustin Barbosa tract. de Canonic. & dignitat. cap. 24. num. 19. & sequen.
porque esta ocupacion cede en euidente vtilidad de su propia Igle
sia: tambien el señor Presidente merece que la santa Iglesia de To
ledo continue por mas tiempo la gracia que le ha hecho por razó
de la ocupacion que tiene, ó puede tener sobre los negocios graues
della en esta Real Chancilleria; pues como dice vn principio de de
recho, *l. secundum naturam, ff. de reg. iur. & regu. 55. de regu. iur. in 6. Qui
sentit onus, debet etiam sentire commodum.*

*Y caso negado que la ocupacion del señor Presiden
te no fuese en euidente vtilidad de su propia Iglesia de Toledo,*
basta que resulte en conocido prouecho de las Iglesias de los Obis
pados sufraganeos al Orçobispado de Toledo, y de las Yglesias de
los Arçobispados de Seuilla, y Granada, y de las Yglesias de los
Obispados sus sufraganeos, y afsimesmo de los Colegios, y Mo
nasterios de Religiosos, y Religiosas, que se contienen en el dilata
do termiuo desta Real Chancilleria, en cuyas causas ciuiles ordina
rias, ó por via de fuerça se emplea muy de ordinario su Señoria, co
mo supremo Iuez de dicha Real Chancilleria, y assi merece gozar
los

los frutos de su Cañonicato, como si estuviesse presente en los Divinos oficios de su Iglesia. Lo vno, porque el bien comun de las Iglesias referidas pesa mas que el particular, pues el texto citado, q dize: *In evidentem Ecclesiae utilitatem*, es claro no quiso excluyr el bien comun de la Iglesia vniuersal, quien no excluyò el bien de la Iglesia particular. Lo otro, porque dice Egidio Trullen. *tom. I sum. lib. I cap. 8. dub. 12. Canonicus censetur abesse ob evidentem Ecclesiae suae utilitatem, cum utilitas communis propria sit cuiusque.* En cuyas palabras interpreta las citadas: *In evidentem Ecclesiae utilitatem*, diciendo que se han de entender de vno y otro caso, esto es, quando el señor Prebendado està ausente en manifiesta utilidad de su propria Iglesia, ó de las agenas, porque es decision indefinita, y como dice el derecho, *l. quidam, ff. de triti. vino. Verba indefinita referuntur ad omnia:* y assi se deve explicar con toda latitud, por ser en causa tanfaurable, pues las causas fauorables deuen ser mas ampliadas, que restringidas. *l. quod vere, ff. de legib. l. si quando, C. de inoff. testam.*

6 ¶ Esfuerça la dicha resolucion la disposicion expressa del *cap. fin. de Magistris*, donde el Pontifice determina, que el señor Prebendado que publicamente lee Teologia en alguna celebre Vniuersidad, gane como si estuviesse presente en el Coro de su Iglesia los frutos de su Prebenda, menos las quotidianas distribuciones, si no es que en quanto a ellas ay costumbre en contrario, aunque ya *ex gratia* se le conceden los dias que lee, como lo declarò el Papa Gregorio XIII. segun consta de las declaraciones escritas al fin del *cap. I. de la sess. 5. de Reformat.* del santo Concilio de Trento.

Y lo mesmo es del señor Prebendado, que alli lee publicamente el derecho Canonico, ó estudia, y es cursante de qualquiera de las dos facultades referidas por tiempo de cinco años, segun dizen Nauarro, Ojeda, Salcedo, Silvestro, Angles, Manuel Rodriguez, y otros, que cita y sigue Nicolas Garcia *d. Et cap. 2. num. 54.* y confita del dicho *cap. fin. de magistr.* ó por tiempo de siete años, como se colige del *cap. cum ex eo de ele. Et. in 6.* Empero los Lectores Prebendados es principio cierto que no tienent tiempo limitado, si no que deue durarles este priuilegio, *quandiu docuerint*, vt probatur ex verbis expressis Concilij Tridentini *sess. 5. de R. conform. cap. I.* Y assi dizē los Autores referidos, que pueden percibir los frutos de sus Prebendas, *toto tempore quo docent*. Y en esta conuformidad se ha obseruado, y observa este priuilegio en la Vniuersidad de Salamanca, segun consta de la practica comun de ella, y exemplares que refiere Nicolas Garcia *d. p. 3. cap. 2. n. 61.*

Y declarando el dicho *cap. fin. de magistr.* La causa que mueve al Sumo Pontifice para que tanto tiempo haga presencia a los señores Prebendados, que se emplean en leer, y estudiar en las Vniuersidades,

fidades, dize: *Vt valeant quam plurimos ad iustitiam erudire.* Si bien el Doctor Solorzano de iure Indiar. tom. 2 lib. 3 cap. 14. num. 30. refiere otra causa, diciendo: *Qui non minus seruire dicitur Ecclesiae, qui studet, & docet, quam ceteri Diuinis interessentes.* Y el Doctor Machado vbi su pra añade otra causa, que es para que en la Yglesia aya hombres doctos quela autorizen, y defiendan.

Tunc sic, el señor don Francisco Marin de Rodezno, Canongo de la Santa Yglesia de Toledo, no menos la sirve, si no mucho mas en la ocupacion de Presidente desta Real Chancilleria, donde con mayor realce acreedita la autoridad de su Yglesia, que si leyesse muchos años catedra de Canones en la Vniuersidad de Salamanca, pues alli solo podia seruir a su Yglesia en enseñar como Catedratico a muchos sujetos, y hacerlos capazes para ocupar los puestos grandes de la Republica; pero aqui goza su Señoria el mayor a que se encaminan los sujetos que leen Catedras de Canones, y Leyes en aquella Vniuersidad. Alli solo podia enseñar en especulacion los negocios que se ofrecen en la Republica; pero aqui, como Iuez supremo, en practica los decide. Alli solo podia autorizar su Yglesia con sus grandes letras, pero aqui el ministerio de su ocupacion fuera del bien comun, conduce a mayor utilidad y luzimiento de su Yglesia, que se recrea, y engrandece con verlo ocupar tan grande puesto, donde es poderoso para gouernar, y conseruar en paz tantos Reynos y Prouincias, que pertenecen a su jurisdicion. Luego si la Santa Yglesia de Toledo le deuia hazer presencia para ganar los frutos de su Prebenda todo el tiempo que se ocupasse en leer Catedra en aquella Vniuersidad, segun consta de los textos y Autores que se han alegado, con bastante fundamento puede por mas tiempo continuar la gracia que le ha concedido.

¶ Acrecienta el apoyo desta resolucion el santo Concilio de Trento, porque vna de las causas con que escusa al Obispo de la residencia personal de su Yglesia: *Est cvidens Reipublicae utilitas.* Y declarando estas palabras Agustin Barbosa dict. allegat. 53. nu. 15 con el Cardenal Toledo, y otros Autores, dize: *Euidens Reipublicae utilitas intelligitur, quando postulauerit euidens utilitas sua & ciuitatis, aut totius Regni, ita quod per alios id fieri non potest, Episcopus enim euidenti Reipublicae exigente utilitate potest esse legatus, siue Orator Principis saecularis, &c.* In Curia tamen Regum, & aliorum saecularium Principum fungentes munere, & officio Regij Praesidis, vel Confessarij, aut Prorregis non eximitur a residentia sui Episcopatus, nisi ea sit hominum penuria, ut alij satis idonei minime reperiantur, qui hæc præstent obsequia.

Y el Padre Pineda tom. 2 de la Monarquia Eclesiastica, part. 2 lib. 13. cap. 22. §. 1. dize: No puedo quietar mi conciencia para asegurarla de ningun

Obispo,

Obispo, que anda mucho tiempo fuera de su Obispado por mas oficios de Rey q̄
tenga, si ay quien buenamente pueda cumplir con los dichos oficios.

El Padre Bartolome de Medina *in sum. cap. 16. §. 1.* añade : *Non debere abesse etiam si vocetur ad Praesidentiam Inquisitionis Generalis, nisi alius aequè idoneus non inueniatur.* Y finalmente el Padre Castro Palao *dict. tract. 13. disp. 5. punct. 4. num. 9.* dice: *Ob officium Regij, Praesidis, Confessarij, Consiliarij, Prorregis, & similibus non esse Episcopos, vel Parrochos a sua Ecclesia, vel Diocesi abesse, nisi forte ea sit hominum penuria, ut non inueniatur quis hæc munera legitimè praestare possit, nam hoc inuento absentia Episcopi non cedit in evidentem Republicæ utilitatem.*

Pues si el Obispo, cuya residencia personales de derecho Diuino (como afirman el Santo Concilio de Trento *sess. 23. de Reformat. cap. 1. Soto de iust. lib. 10. quest. 3. art. 1. Nauarro in manu. cap. 25. num. 1. 21. Couarruvias variar. lib. 3. cap. 13. num. 9.* Pineda vbi supra, y otros) que en los casos, y con las circunstancias que dicen los Autores referidos, se ausenta de su Yglesia largo tiempo, que se reputa por un año, dos, ó tres, ó mas, como dice Toledo *in summ. lib. 5. cap. 4.* no pierde la renta de su Obispado, segun consta del Cōcilio Tridentino vbi supra. Con mas solido fundamento se puede afirmar que el señor Don Francisco Marin de Rodezno, que por el mismo tiempo està ausente del Coro de su Yglesia, y ocupado en el oficio de Presidente, en tiempo que en estos Reynos ay penuria de personas Eclesiasticas, que con iguales prendas de autoridad, letras, talento, y capacidad para el gouierno, y expedicion de negocios, puden exercer el dicho oficio de Presidente con entera satisfacion, es justo que lleue los frutos de su Prebenda, porque la resideuicia en el Coro de su Yglesia es solo de derecho humano, segun consta de el Concilio Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 12.* Y also dice Castro Palao *dict. disp. 5. punct. 4. Arctiori vinculo Episcopos, & parrochos ad residentiam teneri, quam Canonicos Cathedralis Ecclesiae, ideoque non quilibet causa excusans Canonicos à residentia, excusare valet Parrochos, & Episcopos, qui in re Diuina naturali residere tenentur.*

ARTICULO III.

Serefieren los textos, y Autores que apoyan la resolucion.

³ **N**O menos la acreditan muchos textos, y graues Autores que los interpretan, porque en la *l. Republicæ, ff. ex quibus caus. maius ex l. si quis stipulatus del mismo titulo, supone Abad: Quod est certissimum absentem causa Republicæ, vel ob publicam utilitatem tanquam legitimè impeditum excusari à residentia, & pro presenti haberi,*

haberi, it aut ei omnia debeantur, quæ pro presentibus competunt. Y la Glos. d.l. Reipublicæ, lit. M. & O. llama a la ocupacion por causa de la Republica, justissima en superlativo modo.

Y esto es mas cierto quando la ausencia es por el seruicio de su Magestad: *Quia semper pro legitima habetur, & ita absentia causa Reipublicæ, vel ob Regis fructum iusta est, ut probatur per l. i.l. item qui Reipublicæ, l. abesse l. verum 2. S. ex facto, ff. de minoribus, ibi: Vel iij, qui circa Principum sunt occupati, l. pen. ff. ex quibus caus. maio. cum alijs eiusdem tit. tradit Alciar respons. 311 num. 2. Didacus Perez in l. 4. lib. 3. Ordinam. glos. 1.*

Baldo in *l. iurisperitos de excusat. tutor. in princi. ver. Nota*, dice: *Quod Clerici, qui sunt in Principis seruitio, censentur praesentes; y lo mismo afirman Andres Siculo cons. 11. num. 10. ver. Et si dicatur, lib. 1. & latè Cadrado cons. 48. Parisio cons. 32. num. 2. & 18. lib. 4. Federicus de Senis quest. 246. ver. Item si Canonicus. Y es doctrina del capitulo cum parati, cap. ex liter. de appellat. cap. ex liter. de excessu Prælat. Quod Clericus existens in seruitio Regis, vel Principis, dicitur instè impeditus, & à residentia excusatur, & lucratur fructus, Decio in cap. decernimus, num. 7. de iudic. Silva in tract. de benef. 4. part. quest. 6. num. 10. vers. Vigesimus quartus casus, & alij.*

Bobadilla tom. 1. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 99. donde habla en caso de Presidente, dice, que puede su Magestad, propria authoritate, ocupar a un Prebendado en el dicho oficio, donde se escule de la residencia de su Iglesia, y goze de la renta della: y mas latamente lo apoya el Doctor Solorzano tom. 2. de iure Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 37. ibi: *Quibus propter argumenti similitudinem non minus utiliter adiicio, quod quemadmodum causa studiorum publicarum utilitatem excusatur à residentia, & amissione fructuum, immo & distributione Præbendarum, eo modo quo supra retulimus: idem pariter probare, & admittere debemus in qualibet alia iusta, publica, & legitima causa, quam Præbendarij ad suam absentiam excusandam habuerint, maximè si ex precepto Papæ, vel Regis ad Curiam vocentur, vel in ea, aut in alio loco causa Reipublicæ detineantur, quia hæc omnia præstant legitimū impedimentum, & excusant etiam ab amissione distributionum, ut pluribus cōprobat Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. & D. Valencuela omniuo videntur, cons. 4.*

Y assi con este fundamento, y los demás mencionados en el articulo segundo, se persuade a mi ver, y acredita nuestra resolucion, pues como dice el derecho, *l. spadonem, S. qui iura, ff. de excusat. tutor. singula, quæ non profundunt, multa collecta inuuant. Si bien pesando, y ponderando las razones que se pueden objetar por lo contrario, que no quiero disimular, porque no necesita deseo la dicha resolucion, védra a tener mayor apoyo, las quales se escriuen en el Articulo siguiente,*

A R-

ARTICULO IV.

5

Se manifiesta lo que en contrario se puede objetar.

9. **C**ONTRA nuestra resolucion se puede alguno oponer, diciendo, que el titulo de vtilidad de la Yglesia, ò Republica, en que entiua, ha de ser cierta, y euidente, segun consta de los textos citados en los numeros 2. 3. y 7. porque como la renta que lleva el señor Prebendado ausente, es cierta y euidente, es necesario que la necesidad de la Yglesia, ò Republica, q̄ es la causa de llevar renta cierta, sea euidente, y cierta, como dize Egidio Trullen. *dict. cap. 8. dub. 12.* porque si es obscura, y dudosa, no puede por ella ganar licitamente el señor Canonigo ausente de el Coro de su Yglesia la grueffa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, segun prueuan Moneta *dict. quæst. 11.* Bonacina *dict. quæst. 5. punct. 3.* Barbosa *in Collect. ad cap. consue. num. 20.* Trullen. *vbi supra.*

Ninguna de las causas que se han alegado en fauor de que el señor Cardenal, y Arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, con cōsentimiento del señor Dean, y su Ilustrissimo Capitulo, puede *tuta conscientia* continuar por mas tiempo la gracia, que ha hecho al señor Presidente Don Francisco Marin de Rodezno, es cierta y euidente, si no obscura, y dudosa; luego deue escusar la continuacion de la gracia referida.

10. ¶ La menor proposicion de este discurso se prueua. Lo primero, porque la ocupacion que su Señoria tiene en esta Real Chancilleria, no es en tan euidente vtilidad de su Yglesia, como si antes de ser Presidente, se empleasse algunos años por la misma Yglesia en solicitar los negocios graues de ella en la Curia Romana, ò de su Magestad, porque aquel empleo no està calificado, y apruado por el derecho, y Autores, como lo està este, pues segun dizen Moneta, Barbosa, Bonacina y Castro Palao, a quien cita, y sigue Egidio Trullen. *dict. cap. 8. dub. 12. §. 3. absentes ad tuenda Capituli iura lucrantur distributionis, quod ampliat Castro Palao, etiam si eis à Capitulo constituatur congruum salarium.*

11. ¶ Lo segundo se prueua, porque la razon de la decision del *cap. fin. de magistr.* que haze presencia al señor Prebendado, para efecto de que gane la grueffa de su Prebenda quando lee catedra de Teologia, ò Canones en Vniuersidad apruada, *est propter raritatem Magistrorum*, segun consta del mismo texto; y en estos tiempos sobran muchos, que con todo luzimiento, y satisfacion pueden leer, y leen de hecho estas catedras; y assino parece que el

C

señor

señor Prebendado por este respeto se puede licitamente excusar de la assistencia del Coro de su Yglesia.

12 ¶ Lo tercero se prueua, porque aunque dizen Bobadilla, y otros citados en el num. 8. que su Magestad, *propria authoritate*, puede detener a los Ecclesiasticos en los oficios de Presidente, ó en los demás puestos, donde se escusen de las residencias de sus Yglesias, dice Antonio Diana : *Id posse efficere Reges falsum est, nullam enim in Ecclesiasticos iurisdictionem habent*, 3.p. tract. 1. resol. 5.

13 ¶ Tampoco lo puede hacer su Magestad en virtud de algun priuilegio impetrado para este efecto, segun afirman Iuá Selva, Zeuallos, Pedro Gutierrez, y otros, que refiere el mismo Diana vbi supra, porque si bien antes del santo Concilio de Trento se concedio este priuilegio al Rey de Francia, como dizen los autores Franceses, y particularmente Rebuffo *in concord. de collat. §. 1. ver. Residentia*, y a los Capellanes de nuestro Rey de Espana lo concedio el Papa Paulo III. y Gregorio I. al Rey de Dania, como dice el Adicionador del Cardenal Baronio, anno Christi D. 1237: num. 7. empero Nicolas Garcia *dicit. cap. 2. num. 387.* afirma ibi: *Existentes in servitio Regis, aut Principis non excusantur à residentia, nec possunt percipere fructus in absentia, nam in re non erit tale priuilegium, et si aliquod fuit ante a eis concessum, ut Regi Frantiæ reuocatum est per Concilium Tridentinum, & Bullam Pij V.* Y de este mismo sentir son Antonio Diana, vbi supra: y Fr. Geronimo Garcia *in sum. tract. 2. diffic. 9. duda 8. pun. 2. num. 11.* el qual cita en su fauor a Bonacina, y a Castro Palao.

14 ¶ Menos puede su Magestad ocupar a su Señoria en el oficio de Presidente, donde por razon de la euidente vtilidad de la Republica, pueda sin assistir en el Coro de su Yglesia, ganar enteramente la grueffa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones; porque dice el Padre Castro Palao *dicit. disp. 5. punct. 4. num. 10.* que el Obispo que admite el oficio de Inquisidor general destos Reynos, es mas prouable, que no se escusa de la residencia de su Yglesia, siendo (como es) su ocupacion de tan conocida vtilidad de la Republica Christiana, y exaltacion de la Fe Catolica. Y lo mesmo es fuerça que diga este Autor de los señores Obispos, que señala su Magestad para Confessor suyo, ó Virrey de alguno de sus Reynos, ó para Consejero, &c. en cuyos puestos pueden ser de mayor prouecho de la Republica, que otros sujetos que no son Obispos: y assi concurriendo en ellos mayor razon, ó la misma que en el señor Presidente, deue correr la misma disposicion conforme a derecho, que dice: *Vbi est eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio, l. illud, ff. ad l. Aquil. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iul. de adult.*

15 ¶ Lo quarto se prueua, porque el derecho de percibir

6

bir distribuciones compete en primer lugar a las Dignidades, y Ca-
nonigos de las Yglesias Catedrales, y Colegiales, segun consta de
muchos textos, *cap. licet de Præbend. cap. unic. de Cleric. non residen. in 6.*
Concil. Trident. ses. 21. cap. 3. de Reform. & *ses. 24. cap. 12. eod. tit.* por-
que estos señores son los que gouieren la Yglesia, y autorizan el
Coro con su presencia; y assi no puede el superior de la Yglesia co-
consentimiento de su Capitulo dispensar en esta residencia, pues
no puede dispensar en las leyes de su superior, como afirma Nico-
las Garcia *dict. cap. 2. num. 402. ibi: Certum est Capitulum seclusa consuetu-*
dine non posse dare talem licentiam; etenim ut est notum, non potest dispensare,
seu facere gratiam in lege superioris, qualis est lex de non residendo, ut in titulo
de Clericis non residen. & *in Concilio Trident. cap. 12 ses. 24. de Reformat.* &
ita censuit sacra Congregatio in una Segouensi, &c.

16 ¶ Lo quinto se prueua, porque si se diesse lugar a que
vn señor Prebendado gane en ausencia del Coro de su Yglesia los
frutos de la renta principal de su Prebenda, y quotidianas distribu-
ciones por causa de la ocupacion que tiene el señor Presidente en
esta Real Chancilleria, o por otras causas semejantes, muchos se-
ñores Prebendados seguirian este camino, y vsarian destos medios
para escusarse de la residencia del Coro de su Yglesia, de que podia
resultar graue disminucion, y deslustre al Culto Diuino, y seruicio
a la santa Yglesia, cuya assistencia es el principal motiuo del insti-
tuto de todas ellas, y el que las constituye en mas grandeza; y assi
el Capitulo Ilustrissimo de la santa Yglesia de Toledo no puede
quitar, o prejudicar la disposicion del derecho comun, que deter-
mina la residencia de los señores Capitulares para el lustre y orna-
mento de la Yglesia, y culto Diuino, como se colige del derecho,
cap. cum maiorit. & obed. cum adductis per Felin. in cap. cum accessissent,
num. 5. de consti. Abbas ibi. notab. 4. ver. Inferior.

Las razones referidas parece que desacreditan nuestra resolu-
cion, si bien està con la solucion dellas, que se escriue en el Articulo
siguiente, tendrá mayor firmeza.

* * A R T I C V L O V: * *

Sesatisfaze a lo opuesto en contrario.

17 **A**NTES de responder en particular a las razones que se
objetan contra la menor del discurso referido en el nu-
mero 9. Distingo en esta forma la mayor del, q quando el señor Prebendado lleua de justicia los frutos de su Prebenda,
es

285
es necesario, que la ocupación que le escusa de asistir en los Diuinos oficios de su Yglesia, sea a todas luces en cierta, y evidente utilidad della, ò de la Republica, aprouada y expressada en el derecho; mas esto no es necesario, quando la llena de gracia, si no basta que la aprueuen, y canonicen hombres Doctos, prudentes, y temerosos de Dios, fundados en la Doctrina de muchos textos, segun consta de los que se han referido en el articulo 2.y 3. deste papel.

Y assi en la conformidad de la distincion de la mayor del dicho discurso, se niega la menor del, y a la primera razon, en que entiua se responde, que no menos está calificado, y aprouado el empleo, que tiene el señor Presidente en esta Real Chancilleria, que pudiera tener su Señoria, si antes de ser Presidente fuese embiado por su Iglesia a negocios graues della a la Corte Romana, ò de su Magestad, segun consta de lo que se ha alegado en los dichos Articulos 2.y 3.

¶ Ademas que si el señor Canonigo con legitima causa, ò impotencia moral, que es quando de ir al Coro se le ha de seguir graue daño en la vida, honra, y hacienda, puede llevar licitamente, estando ausente del Coro de su Yglesia, la grueffa de su Prebenda, y distribuciones, como no aya costumbre prescripta delo contrario, segun dizen Barbosa dict. allegat. § 3. extra de Canonic. & Dignit. cap. 24. Bonacina dict. quest. 5. punst. 2. Castro Palao dict. punst. 9. §. 2. Tiu'llen. dict. cap. 8. dub. 9. y comunmente los Doctores, porque no es de creer de la piedad dela Yglesia que quiera obligar a sus ministros que asistan en el Coro con los daños referidos, ni priuarlos por ello de sus emolumentos, puesto que por tan justificada causa dexan de cumplir con sus obligaciones.

Con apoyo mas solido se puede dezir lo mismo del señor Presidente, porque la causa legitima, ò impotencia moral, que escusa al señor Prebendado de la assistencia del Coro de su Yglesia: mas es en evidente prouecho suyo, que de la misma Iglesia; pero la ocupacion que el señor Presidente tiene en esta Real Chancilleria, que le impide la assistencia del Coro de su Yglesia, es no solo en manifiesta utilidad della, y de las demás que se contienen en el termino de dicha Real Chancilleria, si no tambien de la Republica, como se ha ponderabo, y segun derecho: *Vitilitas publica priuatæ præponderat*, cap. 3. de postulat. prælato. cap. licet de regula. cap. mutationes 7. quest. 1. Innocent. in cap. ex tuæ, num. 3. de Clericis non residen. Bartol. in Authent. de hæred. & falcid. num. 4. Nauarro conf. 6. de constit. num. 1. Y como no queda por su Señoria asistir en los Diuinos Oficios de su Yglesia, no es justo pierda la renta de su Prebenda, porque como dice vn principio de derecho: *Quod culpa caret, in damnum vocari non potest*, reg. 23.

de

7

dereg.iuris in 6. lo qual fauorecen Bartulo, & cæteri, in l.fin.C.de in integrum restitut. Rebuff.in comment. ad l.Gallicas, tit.de dilat.glos. vnic. nu. 4.5. & 8. que dizen: *Quod absentia facta causa Reipublicæ, vel alia iusta non nocet.*

¶ 19 ¶ A la segunda razon referida en el num. 11. se respónde, que aunque en aquel texto concede el Sumo Pontifice al señor Prebendado que lee Teologia, ó Canones en celebre Vniuersidad la gruessa de su Prebenda por razon de la penuria de Maestros: *Propter raritatem Magistrorum*, no pone su Santidad esta limitacion a espeto de los señores Prebendados que alli quieren estudiar alguna de las facultades referidas, porque en estos tiempos no son rara los señores Prebendados, que las pueden estudiar, como en aquello serian raras las personas que las podian leer. Y assi quando el priuilegio contenido en aquel texto no prueue en este tiempo nuestra resolucion, la desempeñan los textos y Autores que assegu ran el priuilegio que gozan los señores Prebendados que las estudian, y como dice vn principio de derecho *regula 27. de regul. iur. in 6. Vtile per inutile non vitiatur, quod intelligitur in separabilibus, & in his, quæ diuisibilia sunt, l. 1. §. similiter, l. 1. §. si is qui duplam, ff. de verbor. obligat.*

¶ 20 ¶ A la tercera raxon referida en el num. 12. que tiene alguna apariencia, se responde, que como aquella doctrina es de tan graues Autores, cuya autoridad es de mejor peso que la de Antonio Diana, se puede dezir, que quando demos a este Autor que su opinion es mas prouable, es fuerça conceder, que la de aquellos q̄ son tantos, y tan graues, es prouable, *& tuta in praxi*, porque el mismo Diana *part. 4. tract. 4. resol. 4. §. ad id vero*, y quarenta y cinco Autores modernos, que cita, y sigue el Doctor Machado *tom. 1. dif- cur. præt. art. 3. num. 2.* tienen, que la opinion prouable contra otra contraria mas prouable, se puede seguir con seguridad de concien cia, y assitengo por muy rigurosa la censura de Diana, que condena por falsa la opinion de Bobadilla, y de los de mas Autores citados en el num. 8.

21 A la reuocaciõ de priuilegios cerca de la residēcia q̄ alegan Diana, y ambos Garcias, Nicolas, y Gerónimo, se responde, que si bien el santo Concilio de Trento *seß. 6. de Reform. cap. 1. & seß. 23. cap. 1. eodem tit.* y especialmente el Papa Pio V. en su Bula, que comienza: *Cupientes pro nostri Pastoralis munere*, despachada en Roma año de 1568. y en aquella Corte promulgada el mismo año, como dice Laercio Cherubino *tom. 2. de las Bulas Apostolicas*, reuocan con clausulas muy apretadas los priuilegios impetrados de la Silla Apostolica en qualesquier Reynos, y Prouincias, Ciudades, y Dio cesis.

cesis, para efecto de escusarse los Ecclesiasticos de la Residencia de sus Yglesias. empero esta reuocacion, segun consta de los lugares referidos del Concilio, y Bula de Pio V. es respecto de los Ecclesiasticos, que son Curas de almas, cuya residencia es de derecho Diuino, segun diximos en el num. 7. que les obliga a apacentar, y governar sus ovejas, a conservar, y aumentar la Religion Christiana, y culto Diuino, y assi la causa que les escusa destas obligaciones personales, quiere el Sumo Pontifice que sea muy justificada, examinada, y aprouada por su Santidad.

22. Mas como la residencia de los señores Prebendados es de derecho humano, segun diximos en el mismo nu. 7. pueden con menor causa estar ausentes de sus Yglesias, y por tiempo limitado gozar los frutos de sus Prebendas, assi por el prouecho de sus Yglesias, como de vn Reyno, ó Prouincia, aspecialmente en estos tiempos, en que ay falta de sujetos Ecclesiasticos de las calidades que se han ponderado, que con entera satisfacion cumplan con las obligaciones graues del oficio de Presidente de las Reales Chancillerias. Y assi los requisitos especiales que deuen concurrir en los Curas de almas, para que estando ausentes de sus Yglesias gozen la renta de ellas, no se requieren en los señores Prebendados, antes los que estan en seruicio de su Magestad, y por su mandado, afirman los Autores referidos en el numero 8. sin limitaciõ alguna, que se escusan de la residencia de sus Yglesias, y de la perdida de los frutos de sus Prebendas.

23. A lo que en el n. 14. se alega se responde, q̄ en dezir Castro Palao, que el señor Obispo, que por razõn de la manifiesta utilidad de la Republica Christiana, y exaltacion de la Fé Catolica admite la plaça de Inquisidor general en estos Reynos, es mas prouable que no se escusa de la residencia de su Yglesia, ni de la perdida de los frutos della, es fuerça que conceda este Autor que es prouable lo contrario, especialmente quando el señor Obispo, que ocupa aquel puesto, es de las prendas que del Eminentissimo señor Cardenal don Antonio Zapata pondera Mauricio de Alcedo,
lib. de præceleri. Episcop. Dignit. cap. 6. num. 41. ibi: Nostris temporibus Illusterrimus Cardinalis D. Antonius Zapata, olim Archiepiscopus Burgensis. Et postea Consiliarius Regius, & etiam summus, ac generalis in Philip. IV. Regis hereditarijs Prouincijs de Fidei Catholicæ negotijs cognitor, Censorque diligentissimus, & omnia laude, veneratione, ac estimacione dignissimus: decorauit namque illum Deus præclarissimis animi dottibus, ac illustrauit singulari prudencia, eloquentia, integritate, constantia, mansuetudine, solertia, prouitate, eximia pietate, iustitia, atque omni denique sanctimonia, quibus etiam sua vita gravitate ita amabilis omnibus apparebat, quantum terribilis illis, qui flagitiorum generibus erant inuoluti.

Estas

24 Estas calidades sabemos goza el señor Inquisidor general destos Reynos, y q en ellos no se halla otro sujeto de iguales prendas para administrar con la rectitud, y justificacion deuida a oficio tan supremo, de quien pende la conservacion de la Republica Christiana, y exaltacion de la Fè Catolica, y assi puede *tuta conscientia* excusarse de la residencia de su Yglesia, y lleuar la renta de su Obispado, segun doctrina de Agustin Barbosa, Pineda, Bartolome de Medina, y Castro Palao, referidos en el nu. 7. que son los que especialmente tratan de este caso.

25 La quarta razó referida en el n. 15. facilmente se desvanece, concediendo, que los señores Canonigos, y Dignidades gouernan su Yglesia, y son quien con su presencia autorizan el Coro della, y negando que el señor Obispo con consentimiento de su Capitulo no puede dispensar con causa legitima por tiempo determinado, que vno, ó otro Prebendado de su Yglesia, estando ausente del Coro della, gane la grueffa de su Prebenda, y quotidianas distribuciones, porque de la doctrina referida en el numer. 2. y 3. consta que se puede hazer, y de la opinion prouable que cita Barbos. *dict. allegat.*

33. *num. 17.* y Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 4. num. 7.* que afirma, que el Obispo tiene potestad para dispensar en las disposiciones del derecho Canonico, quandò ni el Pôtifice, ni el derecho conceden, ni niegan semejante dispensacion, y assi se dice en el *cap. nuper de sent. excommu.* que si el Pontifice no reserua a si la absolucion de la excomunion mayor, es visto concederla a los Prelados inferiores, de cuya calidades la disposicion del derecho, que obliga a los señores Canonigos, y Dignidades a la residencia de el Coro de su Yglesia.

26 A la quinta razon referida en el n. 16. se respõde, que no tiene inconueniente alguno el que se ha representado. Lo vno, porq es cierto que muchos señores Prebendados no se inclinan a los cuidados y fatigas que tiene este camino trabajoso de las Presidencias de las Reales Chancillerias, y mas en estos tiempos, donde con las ocasiones de las guerras se ofrecen tantas cosas, que para ajustar las son necesarios muchos desvelos. Lo otro, porque quando algun señor Prebendado de la Santa Yglesia de Toledo consiga el oficio de Presidente, viene a ser vno, ó dos, que pueden faltar de la asistencia del Coro, de que no se puede rezellar graue diminucion de el culto Diuino, y servicio de la dicha Santa Yglesia, pues en ella queda tanto numero de Prebendados para cumplir aquella obligacion. Lo otro, porque la Canongia del señor Presidente desta Real Chancilleria, no es Magistral, ni Doctoral, ni Penitenciaria, en las quales concurren diferentes requisitos, que constituyen muy diferente

rente derecho, respecto del caso que se ha referido en este papel.

27 Y assi concluyédolo digo, q el señor Cardenal, y Arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, con consentimiento de su Ilustrissimo Capitulo, puede con seguridad de conciencia continuar por mas tiempo la gracia que ha hecho al señor Presidente don Francisco Marin de Rodezno, Canonigo de la misma Yglesia, pues es de tanto credito della tener este sujeto, y otros, en qnien pô galos ojos su Magestad, Dios le guarde, para ocupar los grandes puestos que gozan, y no menos se accredita la generosidad grande de la dicha Santa Yglesia en ayudar a conservarlos con los frutos de sus Prebendas. Este es mi sentir, salvo, &c. En este Conuento de S. Luys el Real de la Zubia de Granada, en 29. de Diciembre de 1652. años.

Fr. Gaspar Roman.

APROVACION DE LOS REVERENDOS PADRES del Conuento Real del Serafico Padre San Francisco.

LA gloria de los hijos son los Padres, dixo el Espiritu-Santo: y siendo esta resolucion moral, y Canonica de N.M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de sagrada Teologia Escolaistica, quondam meritissimo Prouincial desta Prouincia de Granada de los Frayles Menores, y aora nuestro Vicario Prouincial, gloria nuestra por ser de nuestro Padre, viene a censura, y examen nuestro, sin duda para honrada vanidad de sus hijos, y enseñanza de sus Discipulos. No le sale barata la magestad al que acecha las luces al Sol, y el que escudriña soberanias, dixo Dios, queda vencido de las glorias que pretende, *Scrutator maiestatis, &c.* Pero este Sol nuestro es de la condicion de aquel, que predixo el Profeta, que traia la salud en sus plumas, *sanitas in pennis eius:* y assi en el examen de sus rayos hallamos gloria, y prouecho de doctrina, conformandonos mas con estos rayos, que son plumas, que con otras plumas, que son rayos de vana lisonja. No faltò en la Antiguedad quien dixo, que era hija del Sol el AgUILA, y contodo esto es credito suyo el examinarlo, no pretension, ni competencia. Bastante disculpa para nosotros en el examen que hazemos desta obra; pues es credito, como en el AgUILA, el examinar las luces al Sol, conocido interes el q ganamos de enseñanza en la censura que hazemos, *& sanitas, &c.* Sea, pues, censura y examen lo que es glotia y credito; y assi dezimos, que en esta resolucion no hallamos cosa que se oponga a los dogmas

9

dogmas sagrados, palabra que ofenda la pureza de las costumbres; si no que antes quiete a los escrupulosos en este caso tan dificil, ca-
si reduziendo a demonstracion la probabilidad, y apurando con admirable artificio la jurisprudencia Canonica y ciuil en fauor de lo que resuelue, haze senda llana lo que parecia desusado camino. Hallamos en pocas hojas muchos volumenes, y la mas sabia erudi-
cion mezclada con la docta piedad. Refiere muchos Autores q
dixeron este punto, y aunq lo dixeron bien dicho, muestra N. M.
R.P. que lo bien dicho se pudo dezir mejor, y que lo mucho pudo
ser mas, con que mas bien podemos dezir de su P.M.R. lo que de
otro celebrò Plinio el mas moço, lib. 1. epist. 10. *Disputat subtiliter
grauiter, ornate, dulcis in primis, & qui repugnantes quoque ducat, impellat.*
En esta disputa es N.M.R.P. subtil, eficaz en los argumentos, gra-
ue en las sentencias, y sobre todo blando y dulce en las resolucio-
nes, y tanto que deshaze con esta las mas duras dificultades, y por
el camino que abre puede mouer sus passos con claridad el escru-
pulo, vencidas las tinieblas de las dudas.

Y assi concluymos, que el eminentissimo Señor Arçobispo Car-
denal de la Santa Yglesia de Tolado, con acuerdo de su Ilustrissi-
mo Capitulo, puede con segura conciencia continuar la gracia q
ha hecho hasta aora, por mas tiempo, al señor don Francisco Ma-
rin de Rodezno, Canonigo de la Santa Yglesia de Toledo, señor
de la villa de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presiden-
te en esta Real Chancilleria de Granada, de que goze de los frutos
de su Prebenda. Y con esto cessamos, porque no se nos manda pa-
negirico, si no censura. En este Real Conuento de N.P. San Fran-
cisco de Granada, en 4. de Enero de 1653. años.

Fr. Pedro Gonçalez Lector
jubilado, y Guardian.

Fr. Diego de Zayas Lector
jubilado, y Difinidor.

Fr. Juan de los Reyes Mejorada
Custodio habitual.

Fr. Francisco Escalante
Lector jubilado.

Fr. Francisco Delgado
Lector jubilado.

Fr. Juan Amador Lector
de Teologia.

Fr. Juan de Santiago
Difinidor.

Fr. Roque de Villarejo
Difinidor.

Fr. Geronimo de Ayllon
Lector jubilado.

Fr. Juan de Arjonilla
Lector de Teologia.

Fr. Julian de Benavente
Lector de Teologia.

Fr. Bartolome de Escañuela
Lector de Escritura.

APROVACION DE LOS M. R. P. M. DE EL CON-
VENTO Real de Santa Cruz la Real, Orden de nuestro Padre Santo Domin-
ago de Granada.

CON toda atencion, y deuido cuydado auemos visto esta Re
solucion Moral y Canonica de nuestro M.R.P.Fr.Gaspar
Roman, Lector de Sagrada Teologia, dignissimo Ministro
Prouincial que fue de esta Prouincia de Granada de los Padres
Menores de nuestro Serafico Patriarca San Francisco, y al preseante
meritissimo Vicario Prouincial, y Padre perpetuo de ella: y ha
llamos todo lo q pudieró adiuinar nros deseos; porq la claridad de
su resolucion, y la agudeza de su enseñanza vencio todo lo que pu
dieron solicitar nuestros estudos desvelos, y assi gouernando
nos por sola la luz deste Norte, dāmos nuestros aciertos por assen
gurados, y ajustandonos con lo que su P.M. R. ha manifestado en
este papel, conuenimos con su parecer, en que el Eminentissimo
señor Arçobispo, Cardenal de la Santa Yglesia de Toledo, con
acuerdo de su ilustrissimo Capitulo puede tuta concientia conti
nuar la gracia de que goze de los frutos de su Prebenda en la mes
ma Santa Yglesia, como hasta aqui el señor don Francisco Marin
de Rodezno, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, señor de la villa
de Rodezno, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta
Real Chancilleria de Granada; y este es nuestro parecer, salvo me
jorii, &c! Y lo firmamos en este Conuento de Santa Cruz el Real
de Granada, en ocho dias del mes de Enero de 1653 años.

Fr. Francisco de Quefada
Presentado y Prior.

Fr. Christoval Serrano
Maestro.

Fr. Antonio
de Sarauia.

Fr. Pedro de Arratia
Regente de los estudios.

Fr. Esteuan de Ribas
Lector de Prima.

Fr. Juan Alvarez
Lector de Vesperas.

Fr. Joseph de Avila
M. de estudiantes.

Fr. Thomas de Espinosa
Lector de Escritura.

Fr. Manuel de Vargas Doctor
y Catedratico jubilado.

APRO

10

APROVACIÓN DE LOS M. R. P. M. DEL COLEGIO
de la Compañía de Iesús de Granada.

AVIENDO visto, y examinado, como pide el caso, esta resolucion hecha por N. M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Ministro Provincial que ha sido desta Venerable Provincia de la Orden de N. P. S. Francisco del Reyno de Granada, y al presente Vicario Provincial, y Padre perpetuo della, Lector jubilado en santa Teología, la hallamos en todo ajustada a principios Iuridicos, y Teologicos; y fuera de ser muy docta, clara, y erudita, conforme a la grande doctrina de su Autor: juzgamos que muestra ser muy prouable, y seguro en conciencia, q̄ pueda el Eminentissimo señor Cardenal Arçobispo de Toledo, con acuerdo de su Ilustrissimo Cabildo, dar por escusado de la residencia en el, al señor don Francisco Marin de Rodezno, Presidente desta Real Chancilleria, Canonigo que es de dicha santa Yglesia, y señor de la villa de Rodezno. Y por ser verdad lo firmamos en este Colegio de la Compañía de Iesús de Granada en 10. de Enero de 1653.

Martin de Escalante. - Francisco de Ribera. Antonio del Campo.

Thomas de Leon.

Ioseph de Madrid.

APROVACION DE LOS DOCTISSIMOS ABOGADOS
de la Real Chancilleria de Granada.

ESTA Resolucion Moral y Canonica, escrita por N. M. R: Padre Fr. Gaspar Roman, hemos visto con particular atencion; y aunque las letras de su Autor parecia a todos estauan en el mayor credito; aora vemos que con nuevos realces lo adelanta en esta obra: *Semper enim sapienti restabat, quod inueniat, et quod animus eius excusat: ut docet Seneca epist. 111.* que està tan docta, y bien discursida: *Quod satius erit silere, quam in eius laudem pauca tenuiter, et leuiter dicere, ut ait Crispus in bello Saguntino,* reconociendo ser tal, que *Nullius laudibus crescit, nec vituperatione minuitur.* Macob. Saturn. cap. vlt. Y hallamos que por los fundamentos Teologos, y Iuridicos q̄ contiene, podra con segura conciencia el Eminentissimo señor Cardenal, y Arçobispo de Toledo, con su Ilustrissimo Cabildo, prorrogar

regar el termino en que escuña de la residencia al Señor don Francisco Marin de Rodezno, Presidente de esta Chancilleria, inclinando a ello nuestro dictamen, y parecer. Dado en Granada a 12. de Enero de 1653. años.

Licenciado Herrera
Pareja.

L.D.Pedro Guerrero
Zambrano.

Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolíbar.
En la calle de Abenamar. Año de 1653.